



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA DE DECISIÓN**

Ibagué, dieciocho de julio de dos mil dieciséis

Proceso : Tutela de Primera Instancia
Radicación : 73-001-22-13-000-2016-00311-00
Accionante : Lina Clemencia Duque Sánchez
Accionado : Procuraduría General de la Nación y la Universidad de Pamplona

Magistrada sustanciadora: Mabel Montealegre Varón.

OBJETO A DECIDIR:

Procede la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Ibagué a decidir la acción de tutela de la referencia.

1. ANTECEDENTES:

1.1. Lina Clemencia Duque Sánchez, instauró acción de tutela contra la Procuraduría General de la Nación y la Universidad de Pamplona, solicitando se le amparen sus derechos de petición y a la igualdad, en ese sentido, peticiona que se le ordene " *a las entidades accionadas publicar la información de los puntajes provisionales consolidados de las pruebas de conocimiento, competencias comportamentales y antecedentes de todos los participantes de la convocatoria 013 de 2015 en el concurso de procuraduría judicial I delegada para la conciliación administrativa, así como el puntaje final provisional consolidado de cada uno de los concursantes y las sedes de ubicación escogidas para dichos empleos, en los mismos términos que fue dada la orden por el Tribunal Administrativo del Meta en la convocatoria 06 de 2015 a través de la sentencia emitida en el proceso*

a^o

No. 2016-00187 (...) que se notifique a los interesados en el concurso de méritos a través de la pagina web de la entidad" (fol. 3, C1).

1.2. Para soportar sus pretensiones, se basa en los siguientes hechos:

1.2.1. Dice la actora, que el 19 de abril de 2016 envió petición a las entidades accionadas solicitando informar los puntajes provisionales consolidados de las pruebas de conocimientos, competencias comportamentales y antecedentes de todos los participantes de la convocatoria 013 de 2015 en el concurso de Procuraduría Judicial I Delegada para la Conciliación Administrativa así como el puntaje final provisional consolidado de cada uno de los concursantes y las sedes de ubicación escogidas para dichos empleos y, pese a que el concurso es de carácter público, la Procuraduría General de la Nación se negó a brindar la información según respuesta del 27 de abril de 2016, señalando que la información es *"de carácter íntimo y personal de cada aspirante y que como tal aceptó las reglas del "contrato" establecido en el acuerdo de inscripción"*, además que es *inconcebible que se pretendan cambiar las reglas del concurso al propio arbitrio o beneficio del participante"*.

1.2.2. Indica que, ese mismo 19 de abril hogaño, las entidades accionadas mediante una orden emitida por un fallo de tutela del Tribunal Administrativo del Meta, publicaron la información provisional de la convocatoria 06 de 2015, idéntica información que se solicitó para la convocatoria 013 de 2015; en virtud del derecho fundamental a la igualdad, es posible conocer los resultados provisionales de la etapa de antecedentes de los concursantes, los resultados consolidados y las sedes escogidas por cada uno de ellos, ya que ello en nada viola la intimidad de los participantes, toda vez que la información que hasta ahora se ha publicado ha sido con códigos de registro y ni siquiera con números de cédulas de ciudadanía.

91

1.2.3. Expresa que la resolución 040 de 2015 contiene reglas para el concurso público de méritos de procuradores judiciales de la Procuraduría General de la Nación, pero siendo de conocimiento que estas reglas no pueden desconocer las normas legales y constitucionales, como tampoco la orden de la Corte Constitucional de realizar el nombramiento de dichos cargos a través de un proceso público de méritos, mal podría argumentarse por parte de la entidad accionada que se suscribió un "contrato" o que la información representa beneficios a los participantes o que se pretenda cambiar reglas al arbitrio de los mismos, cuando ya se realizó una prueba de conocimientos y comportamental que refleja los méritos de quienes la superaron de manera transparente, siendo la naturaleza pública del concurso garantía de transparencia del mismo, y mal podría invocarse presuntas violaciones a la intimidad de los concursantes por la publicación de los resultados del mismo, los cuales igualmente deben gozar de esa característica de ser públicos, por el contrario el conocimiento de ellos le da seguridad a sus participantes de la claridad de dicho procedimiento.

1.2.3. Por último, afirma que *"...si bien es cierto que la entidad accionada emitió una supuesta respuesta, también lo es que en modo alguno respetó el Derecho Fundamental de Petición, en tanto que no suministró una contestación completa, clara y congruente con lo petitionado y en esas condiciones no puede afirmarse que se haya respondido de fondo a mi solicitud..."*.

2. TRAMITE:

2.1. En proveído del 10 de mayo de 2016, este Tribunal avocó conocimiento de la acción de tutela interpuesta por Lina Clementina Duque Sánchez contra la Procuraduría General de la Nación y la Universidad de Pamplona, ordenándose los correspondientes traslados a los intervinientes a fin de que se pronunciaran respecto de lo alegado en libelo introductorio. (Fol.10 C1).

92

2.1.1. El día 11 de mayo de 2016, la Universidad de Pamplona se pronunció mencionando que ella *"es un simple operador, requisitos que sea del caso ya están establecidos en el manual de funciones y requisitos de la entidad convocante del concurso, y no se podría en criterio de este ente Universitario desconocer su presunción de legalidad lo que esta alma mater adopta como columna vertebral es la Resolución N° 040 de 2015 (...) sin que en algún momento se esté vulnerando el derecho alegado por cuanto se manifestó la procuraduría es quien dio respuesta y es la encargada de publicar cada una de las fases cumplidas en el proceso concursal"*

2.1.2. Las demás partes vinculadas permanecieron en silencio.

2.1.3. En proveído del 18 de mayo de 2016, este Tribunal vinculó al presente tramite a todos los concursantes de la convocatoria 013 de 2015 referente al concurso de Procuraduría Judicial I Delegada para la Conciliación Administrativa, ordenándose oficiar a la oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación para que de manera inmediata los notifique publicando en su página web lo pertinente para tal efecto.

2.1.4. Negada la acción de tutela e impugnada la misma, el Superior declaró la nulidad del trámite, ordenando recomponer el procedimiento para que se vinculara en debida forma a todos los concursantes de la convocatoria 013 de 2015, a lo que se dio cumplimiento.

2.1.5. Dentro del término, la Procuraduría General de la Nación solicitó negar la acción de tutela por cuanto el derecho de petición fue contestado y puesto en conocimiento de la actora.

3. CONSIDERACIONES:

3.1. La acción de tutela se torna improcedente cuando la persona afectada tiene la oportunidad de obtener la protección del derecho

fundamental que estima amenazado por el cauce ordinario y ante el juez competente, de ahí la razón por la cual se exige para su viabilidad que el interesado haya agotado dentro del trámite procesal las herramientas jurídicas a su alcance y obtenido decisión definitiva, puesto que debido a la finalidad ius fundamental que comporta, tal acción pública no está concebida para sustituirlos o reemplazarlos y menos para desplazar al juez natural en su función privativa de solucionar las controversias sometidas a su conocimiento.

3.3. En el sub examine, manifiesta la actora existir una vulneración a sus derechos fundamentales de petición y de igualdad por parte de la accionada Procuraduría General de la Nación, al negarse por parte de ésta *"publicar la información de los puntajes provisionales consolidados de las pruebas de conocimiento, competencias comportamentales y antecedentes de todos los participantes de la convocatoria 013 de 2015 en el concurso de la procuraduría I delegada para la conciliación administrativa así como el puntaje final consolidado de cada uno de los concursantes y las sedes de ubicación escogidas para dicho empleos..."*, solicitud frente a la cual contestó la entidad *"entre otros argumentos que la información es de carácter íntimo y personal de cada aspirante y que como tal aceptó las reglas del 'contrato' establecido en el acuerdo de inscripción..."*

De ese modo, menester es traer a colación lo establecido en el artículo 26 de la ley 1755 de 2015, que en su parte pertinente reza: *"Insistencia del solicitante en caso de reserva. Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada (...) El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la*

94

diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella".

3.4. En este sentido, ante la negativa de la accionada a suministrar la información bajo el argumento de ser "*íntima y personal*", en otras palabras, de tener reserva, debió la actora acudir al recurso de insistencia que dispone la citada norma y en el término allí establecido para hacer valer el derecho que por esta vía invoca, pues ese es el medio de control que el ordenamiento jurídico prevé para que el funcionario competente dilucide si en verdad la reserva que pone de presente la autoridad si es justificada o si por el contrario la información o los documentos según el caso, se deben suministrar, luego, dada la subsidiariedad que caracteriza la acción de tutela, la Sala debe despachar de forma desfavorable lo pedido por la libelista al haber ostentado ésta una acción distinta para garantizar la materialización efectiva de los derechos fundamentales que alega se le están vulnerando, sin que a la fecha se avizore elementos de juicio nuevos que permitan concluir algo distinto.

3.5. *en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias - jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86*

95

superior. Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental.¹, principio rector que en el sub lite no se respeta por la actora y en ese sentido, su pretensión no puede salir adelante.

3.6. Y tampoco se advierte vulnerado el derecho a la igualdad, pues no obra prueba de que se le haya suministrado la información que pide la actora a otro participante de la convocatoria 013 de 2015, así como tampoco se puede entender quebrantado dicho derecho atendiendo el fallo del Tribunal Administrativo del Meta que cita Duque Sánchez en su escrito de tutela, pues además de ser el mismo una decisión interpartes, a su vez, esa decisión no constituye un precedente judicial como si sucede con las decisiones del máximo Tribunal Constitucional, que al ser órgano de cierre "*sus determinaciones resultan ser fuente de derecho para las autoridades y particulares, cuando a través de sus competencias constitucionales establece interpretaciones vinculantes de los preceptos de la Carta*"².

3.7. Sin merecer más comentario el presente asunto esta Sala ha de negar la solicitud de amparo, al no cumplir la presente acción de tutela con el principio de subsidiaridad.

4. DECISIÓN:

En mérito de lo considerado, el Tribunal Superior de Distrito judicial de Ibagué, Sala Civil Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

¹ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia de tutela 480 de 2011. Expediente T- 2972157.

² Sentencia C-621/15

96

Resuelve:

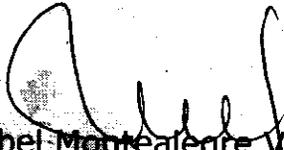
4.1. Denegar la acción de tutela instaurada por Lina Clemencia Duque Sánchez, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva.

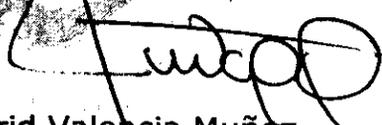
4.2. Notifíquese esta decisión conforme al artículo 30 del Decreto-ley 2591 y, de no ser impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

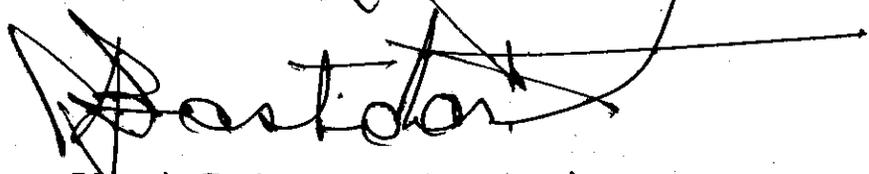
Esta providencia fue discutida y aprobada por la Sala según acta número 0525.

Cópiese, notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,


Mabel Montealegre Varón
73-001-22-13-000-2016-00311-00


Astrid Valencia Muñoz
73-001-22-13-000-2016-00311-00


Ricardo Enrique Bastidas Ortiz
73-001-22-13-000-2016-00311-00